

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 025-10

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE PRESTADORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del proceso de consulta pública dispuesto por la Resolución No. 006-09 del Consejo Directivo para dictar el **Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones**.

Antecedentes.-

1. En la sesión celebrada por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones** (en adelante “**INDOTEL**”) en fecha 17 de enero de 2008, dicho órgano autorizó por unanimidad de votos al Director Ejecutivo para que invitase a los licenciados Fabiola Medina Garnes y Reynaldo Ramos Morel, a presentar ofertas para la elaboración de una propuesta de “**Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones**”, para así dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, relativas a los criterios de calidad por tratarse de un servicio de naturaleza altamente especializada;
2. Como consecuencia de lo anterior, mediante comunicaciones marcadas con los números 081204 y 0271 de fechas 4 y 5 de febrero de 2008, respectivamente, el Director Ejecutivo del órgano regulador remitió a los licenciados Reynaldo Ramos Morel y Fabiola Medina Garnes, sendas comunicaciones en las cuales se les invitaba a depositar en el **INDOTEL** una propuesta técnica a los fines de realizar una consultoría tendente a elaborar un proyecto de **Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**, solicitándoles que anexaran a dicha propuesta los documentos que respaldan su idoneidad, capacidad y experiencia en la materia de que se trata, así como el marco conceptual y teórico que debía acompañar la propuesta de Reglamento;
3. El día 29 de mayo de 2008, el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, aprobó la propuesta realizada por los consultores Fabiola Medina Garnes y Reynaldo Ramos Morel para preparar un proyecto de **Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**, el cual dispusiera el procedimiento a seguir para resolver los diferendos surgidos entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones de los que sea apoderado el órgano regulador, para su conocimiento y decisión, en virtud de las expresas previsiones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;
4. Posteriormente, en fecha 31 de octubre de 2010 y después de diversas reuniones de trabajo los indicados consultores entregaron al **INDOTEL** el documento denominado “**Anteproyecto de Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones**”. El Consejo Directivo, luego de estudiar el referido documento y realizar los cambios que consideró pertinentes, en virtud de las disposiciones del artículo 93 de la Ley General de

Telecomunicaciones, No. 153-98, dictó con fecha 13 de febrero de 2009, la resolución No. 006-09, “Que ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para dictar el **“Reglamento para la Solución de Controversias entre de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”**, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al **“Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”**, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PARRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato papel y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.

PARRAFO II: Vencido el plazo de treinta (30) días establecido en este ordinal “Segundo”, no se recibirán más observaciones y no se concederán prórrogas.

TERCERO: INSTRUIR a la Directora Ejecutiva para que disponga la publicación de esta resolución y su anexo en un periódico de amplia circulación nacional, inmediatamente a partir de lo cual, dichos documentos deberán estar a disposición de los interesados en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección www.indotel.gob.do”;

5. En atención a lo dispuesto por el numeral “Tercero” de la resolución No. 006-09, ésta fue publicada en la edición del periódico “Hoy”, circulada el 26 de marzo de 2009, disponiendo un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de dicha publicación, para que los interesados presentaran las observaciones, comentarios o sugerencias que estimaran pertinentes;

6. Mediante comunicación conjunta con fecha 15 de abril de 2009, las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., ORANGE DOMINICANA, S.A., TRILOGY DOMINICANA, S.A., SKYMAX DOMINICANA, S.A., ONEMAX, S.A., TRICOM, S.A., TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** y **WIND TELECOM, S.A.**, solicitaron al **INDOTEL** una prórroga de treinta (30) días al plazo otorgado para el depósito de los comentarios y observaciones al borrador de “Reglamento de solución de controversias entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones”, indicando que la propuesta regulatoria presentaba cierta complejidad que ameritaba un análisis exhaustivo y, por ende, más tiempo del otorgado por el **INDOTEL** a esos fines;

7. En virtud de lo anteriormente indicado, mediante comunicaciones con fecha 23 de abril de 2009, marcadas con los números 09003198, 09003199, 09003200, 09003201, 09003202, 09003203, 09003204, 09003205, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, actuando por mandato del Consejo Directivo, le informó a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., ORANGE DOMINICANA, S.A., TRILOGY DOMINICANA, S.A., SKYMAX DOMINICANA, S.A., ONEMAX, S.A., TRICOM, S.A., TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, y **WIND TELECOM, S.A.**,

respectivamente, que contaban con un plazo adicional de quince (15) días calendario para presentar sus comentarios y observaciones al proyecto de Reglamento puesto en consulta pública por resolución No. 006-09, los cuales empezarían a correr a partir del 27 de abril de 2009;

8. El 8 de mayo de 2009, la concesionaria **TRICOM, S. A.** (en adelante “**TRICOM**”), por intermedio de su Vicepresidenta de Relaciones Institucionales, licenciada Desirée Logroño y de su Gerente Regulatorio, doctor Félix Jáquez Bairán, presentó formalmente sus comentarios y observaciones en el marco del proceso de consulta pública para dictar el *Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones*, iniciado mediante resolución No. 006-09;

9. En esa misma fecha, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR.A.**, (en adelante, “**CODETEL**”), representada por su Director Regulatorio, licenciado Robinson Peña Mises, depositó en el **INDOTEL** el escrito contentivo de sus observaciones y comentarios a la propuesta de *Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones*, en proceso de consulta pública;

10. Posteriormente, el 11 de mayo de 2009, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** (en adelante “**VIVA**”), vía su Vicepresidenta Legal y Regulatorio, licenciada Claudia García Campos, remitió los comentarios y observaciones de esa empresa con respecto a la propuesta de *Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones*;

11. Mediante comunicación depositada en el **INDOTEL** con fecha 12 de mayo de 2009, la concesionaria **ONEMAX, S.A.**, (en lo adelante, “**ONEMAX**”), por intermedio de su Directora Legal y Regulatorio, licenciada Estíbaliz Diez Cueli, también presentó observaciones y comentarios a la precitada resolución No. 006-09;

12. En esa misma fecha, la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante “**ORANGE**”), por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, las licenciadas Hilda Patricia Polanco Morales e Inés María Segura, remitieron al **INDOTEL** el escrito contentivo de las observaciones y comentarios de esa empresa al proceso de consulta pública dispuesto, para dictar el *Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones*, iniciado mediante resolución No. 006-09;

13. Ulteriormente, la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.** (en lo adelante “**DG-TEC**”), mediante comunicación con fecha 26 de mayo de 2009, presentó sus comentarios y observaciones a la resolución No. 006-09;

14. Con el objeto de analizar los comentarios y observaciones al proyecto de reglamento puesto en consulta pública conjuntamente con aquellas concesionarias que los presentaron, fueron realizadas varias sesiones de trabajo entre éstas y los consultores externos designados por el **INDOTEL**;

15. Mediante comunicaciones con fecha 15 de julio de 2009, remitidas a las concesionarias **DG-TEC, TRICOM, CODETEL, VIVA, ONEMAX y ORANGE**, respectivamente, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** las convocó a participar en una última reunión de trabajo que sería realizada el 22 de julio de 2009, con ocasión de la propuesta de Reglamento de que se trata, en la cual participarían los consultores encargados de la elaboración del proyecto. Durante dicha reunión, los citados consultores presentaron la versión consolidada del mismo con los resultados de las reuniones previamente citadas;

16. Mediante comunicación de fecha 1 de septiembre de 2009, los consultores encargados de la elaboración del proyecto de Reglamento, entregaron al **INDOTEL** una versión del proyecto que incorporaba modificaciones surgidas en el marco de las reuniones de trabajo anteriormente indicadas;

17. El 15 de octubre de 2009, mediante avisos publicados en los periódicos Diario Libre, Hoy, Listín Diario y Clave, el **INDOTEL** convocó a todos los interesados a participar en la audiencia pública que se celebraría el 10 de diciembre de 2009, para discutir los comentarios y observaciones realizadas al proyecto de Reglamento para la solución de controversias entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, puesto en consulta pública mediante resolución No. 006-09;

18. Finalmente, el 10 de diciembre de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** celebró la audiencia pública, a los fines de hacer contradictorios los comentarios y observaciones presentados en sus escritos por las concesionarias **VIVA, TRICOM, ONEMAX, ORANGE** y **CODETEL** al proyecto de Reglamento, misma en la que también los consultores realizaron una presentación sobre los puntos de desacuerdo que persistían luego de las reuniones de trabajo.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, promulgada el día 27 de mayo de 1998, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos y normas particulares que dicta el **INDOTEL** al respecto; a favor del desarrollo de la misma, que en su conjunto configuran la regulación de las telecomunicaciones en nuestro ordenamiento jurídico;

CONSIDERANDO: Que con la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se creó el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**¹, órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147 que: *“Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley”*;

CONSIDERANDO: Que el numeral 3 del precitado artículo 147 de nuestra Constitución dispone que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de la Ley No. 153-98, consignados en el artículo 3 de la misma, los literales “e” y “f” establecen el de *“promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo [...]”* y *“asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación [...]”*;

CONSIDERANDO: Que en el cumplimiento de los objetivos anteriormente descritos, el **INDOTEL** en tanto órgano de la administración pública, *“está sujeto en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”*²;

¹ El artículo 141 de la Constitución de la República establece que “La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica”.

² Artículo 138 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que el artículo 77, literal “c”, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establece como uno de los objetivos del órgano regulador el de “defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplen, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos” (énfasis añadido);

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, los artículos 78, literal “a” y 84, literal “b”, de la Ley No. 153-98, establecen que el **INDOTEL** tiene potestad reglamentaria, al estar dentro de sus funciones la de “*elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular*”, todo esto dentro del marco de las competencias que le otorga la misma Ley, manteniendo siempre el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que el proceso de liberalización del sector, con las correspondientes funciones reguladora, normativa, fiscalizadora, dirimente e inspectora, puestas a cargo del **INDOTEL** para garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, así como la necesidad de defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, provoca que surjan continuamente controversias o desavenencias tanto entre el ente regulador **-INDOTEL-** y las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, como entre las propias prestadoras entre sí y entre éstas y sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que el mercado de las telecomunicaciones se caracteriza por su alto grado de complejidad técnica lo cual, unido a los intercambios materiales y jurídicos que operan entre prestadoras, hace que se genere un elevado nivel de conflictividad sectorial;

CONSIDERANDO: Que actualmente existe una dispersión normativa con relación al procedimiento que debe seguirse a los fines de conocer y dar solución a las controversias que surgen entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, ya que algunas de las reglamentaciones dictadas por el **INDOTEL** prescriben un procedimiento propio y específico para el servicio particular que regula cada norma, sin que exista un procedimiento uniforme y general para resolver los conflictos existentes; resultando procesalmente complicadas algunas de las relaciones establecidas entre el ente regulador y sus sujetos regulados en lo concerniente a la solución de las controversias o diferendos que surgen entre éstas;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior, resulta necesaria la existencia de una normativa que regule específicamente la solución de controversias entre prestadoras de servicios de telecomunicaciones, debiendo ser la misma el resultado de un análisis del comportamiento de éstas entre sí y frente al **INDOTEL**, a lo largo de la vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, así como de las herramientas que tiene éste último para, en su calidad de ente regulador investido de facultad dirimente, resolver de manera eficiente y efectiva las controversias de las cuales es apoderado;

CONSIDERANDO: Que, en este orden de ideas, por mandato expreso del literal “g” del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, el órgano regulador tiene la potestad de “*Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones entre sí y son sus clientes o usuarios*”;

CONSIDERANDO: Que en atención al mandato legal previamente establecido y conforme las facultades que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, le confiere al órgano regulador de las telecomunicaciones, el **INDOTEL** debe diseñar un reglamento que defina y regule el procedimiento

a seguir en los casos en que se le apodere de controversias entre dos o más prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre y cuando ellas sean susceptibles de afectar el mercado de dichos servicios;

CONSIDERANDO: Que por tratarse de controversias a ser resueltas en el ejercicio de la potestad dirimente del órgano regulador, el reglamento que defina el procedimiento a seguir para esos fines, debe contener disposiciones enmarcadas en el ámbito del respeto al debido proceso, consagrado constitucionalmente en el artículo 69 de la Carta Magna, así como a los principios fundamentales del derecho administrativo y, con carácter supletorio, del derecho procesal civil;

CONSIDERANDO: Que la existencia de una regulación general, clara y efectiva en materia de solución de controversias entre empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones promoverá la eficiencia, transparencia y el dinamismo en las relaciones públicas y privadas entre éstas;

CONSIDERANDO: Que la existencia de reglas jurídicas claras y de un procedimiento diseñado conforme a la naturaleza del sector de las telecomunicaciones y a las normas del derecho común, que le aplican de manera supletoria, propiciarán la toma de decisiones más justas y dentro de un plazo razonable, evaluando siempre la naturaleza de las distintas controversias que puedan surgir;

CONSIDERANDO: Que durante el período de consulta habilitado por este Consejo Directivo, a los fines de recibir los comentarios y observaciones de los posibles interesados en la redacción final de la indicada norma de alcance general, según lo dispuesto por el artículo 93.1³ de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, fueron recibidos comentarios y observaciones de las concesionarias **TRICOM, CODETEL, VIVA, ONEMAX, ORANGE y DG-TEC**;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, como resultado de las reuniones de trabajo que se realizaron entre los consultores designados por este órgano regulador y los representantes de las empresas que presentaron comentarios y observaciones al proyecto de Reglamento se llegó a un consenso sobre varios de los puntos sobre los que existía desacuerdo con relación a la propuesta inicial;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, solo quedaron cuatro (4) aspectos sobre los cuales no hubo acuerdo entre los representantes del órgano regulador y las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que en la audiencia pública realizada a los fines de conocer los comentarios y observaciones de las mencionadas empresas, las mismas se limitaron a establecer sus argumentos con respecto a dichos puntos, renunciando a cualquier otra posición externada en los escritos presentados en el marco de la consulta pública;

CONSIDERANDO: Que los aspectos del proyecto de reglamento sobre los cuales no existe acuerdo, son los siguientes:

- a) la definición de “acuerdo”, establecida en el artículo 1;
- b) el ámbito de aplicación del reglamento, contenido en el artículo 2;
- c) algunos detalles relativos a las medidas cautelares establecidas en el artículo 8; y
- d) la posibilidad de incluir la desconexión por falta de pago en el procedimiento abreviado, contenido en el artículo 22;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 93.1, anteriormente citado, se abocará al análisis de los argumentos presentados en la audiencia pública celebrada en fecha 10 de diciembre de 2009, por las concesionarias **VIVA, TRICOM, ONEMAX, ORANGE y CODETEL** sobre los puntos anteriormente

³ 93.1. Antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

descritos; reiterando que dichas opiniones no son vinculantes para este órgano regulador, conforme lo establece el artículo 93.2 de la Ley No.153-98;

CONSIDERANDO: Que con respecto a la definición de “**acuerdo**” contenida en el artículo 1 del proyecto de reglamento sometido a consulta pública, la cual establece que se considerarán como tal: “*Todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela, manifestado mediante un instrumento escrito o no, entre dos o más empresas*”, las empresas **VIVA, ORANGE y CODETEL** presentaron las siguientes observaciones:

- a) **Comentarios VIVA:** La definición de “acuerdo” es muy amplia e implica exposición muy amplia de las empresas sobre sus relaciones de carácter privado;
- b) **Comentarios ORANGE:** En el cuerpo del reglamento no se hace referencia al término, en el contexto de la definición se debe revisar si hace sentido que permanezca;
- c) **Comentarios CODETEL:** En cuanto al “acuerdo” la inclusión hace referencia a “prácticas conscientemente paralelas” no estamos de acuerdo;

CONSIDERANDO: Que con relación a este aspecto discutido por las prestadoras en los comentarios previamente transcritos, es importante recordar que este órgano regulador, en el ejercicio de su facultad reglamentaria, ha consignado previamente la definición de “acuerdo”, en el marco del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones aprobado mediante resolución No. 022-05, con fecha 24 de febrero de 2005; estableciendo que se entiende por “acuerdo” “*todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela, manifestado mediante un instrumento escrito o no, entre dos o más empresas*”;

CONSIDERANDO: Que la definición sugerida por este órgano regulador se encuentra alineada con la que establece la Ley de Defensa de la Competencia No. 42-08, la cual consigna en su artículo 4 que se reputa como acuerdo “*Todo intercambio de voluntad expresado a través de un contrato o convenio, sea expreso o tácito, escrito u oral, susceptible de alinear el comportamiento competitivo de agentes económicos competidores*”⁴;

CONSIDERANDO: Que tipificar la definición de “**acuerdo**” para así poder determinar si los mismos son prohibidos, persigue fiscalizar las relaciones existentes entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que puedan atentar contra la defensa de la competencia en el sector, según los lineamientos consignados en el Reglamento de Libre y Leal Competencia, normativa en la que ya fue establecido por este órgano regulador dicho concepto, como venimos de exponer;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior, este Consejo Directivo entiende pertinente desestimar los comentarios y observaciones presentados por las prestadoras, identificados previamente con relación a la definición de “**acuerdo**”, toda vez que las sugerencias y limitaciones presentadas por las empresas desvirtúan el sentido regulatorio de la definición propuesta, la cual ya se encuentra vigente en otras normas reglamentarias dictadas por este órgano regulador y responden a los criterios más recientes adoptados por el legislador dominicano en la materia;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al segundo punto en discusión, esto es, el “**ámbito de aplicación**” del Reglamento, las concesionarias **VIVA, TRICOM, ONEMAX, ORANGE y CODETEL** externaron

⁴ En ese mismo sentido podemos encontrar definiciones en el ámbito del derecho comparado, por ejemplo el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia de España, al definir las conductas colusorias establece que quedan prohibidas “todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela”

como preocupación común que el mismo no le aplique a los denominados “dealers” o distribuidores de servicios de telecomunicaciones, así como al alcance que se le otorgue a los revendedores;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la posibilidad de incluir dentro del “**ámbito de aplicación**” del Reglamento, a los agentes de comercialización de productos y servicios de telefonía comúnmente denominados *dealers*, resulta pertinente establecer, en primer término, que el artículo 1 del Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, contiene una definición de prestador similar a la que se consigna en el Reglamento que mediante esta resolución se aprueba;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones define la **reventa** como: “*actividad de intermediación comercial consistente en la comercialización al público de servicios de telecomunicaciones que son ofrecidos en nombre propio por el agente que realiza dicha oferta, previa contratación con una o más prestadoras o concesionarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, habilitado por el **INDOTEL** para la prestación al público de los mismos servicios de telecomunicaciones*”;

CONSIDERANDO: Que la parte *in fine* de dicho artículo excluye, de manera expresa, del concepto de reventa de servicios, “*la oferta al público de servicios por parte de agentes distintos del prestador, que lo comercialicen en nombre o representación de este último, actuando como franquiciados o agentes comerciales del mismo, o cualquier otra figura análoga a las anteriores*”;

CONSIDERANDO: Que constituyen agentes comerciales, comúnmente denominados *dealers*, aquellas personas físicas o jurídicas que comercializan o distribuyen a nivel minorista los productos de una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, y/o se encuentran autorizadas contractualmente por dicha empresa para la contratación y cobro de los servicios provistos por ésta;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior, este Consejo Directivo entiende razonable la preocupación externada por las concesionarias antes mencionadas con relación al ámbito de aplicación del reglamento y, en consecuencia, excluirá de forma expresa tanto de su ámbito de aplicación como de la definición de prestadora que se incluye en su texto, a los agentes o distribuidores de servicios públicos en tanto su autorización únicamente esté relacionada con la venta o distribución de productos de una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, a la vez que ratificará el concepto de “reventa” en el sentido establecido previamente dentro de las definiciones del artículo 1 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que el tercero de los puntos sin acuerdo, conforme lo verificado en parte anterior de esta resolución, es relativo a la adopción de medidas cautelares, tal y como se establece en el artículo 8.1 de la propuesta reglamentaria; que, al respecto, las concesionarias **VIVA**, **TRICOM** y **CODETEL** presentaron las siguientes observaciones:

- a) **Comentarios VIVA:** Medidas cautelares no deben ser incluidas en esta pieza regulatoria, sino vía judicial.
- b) **Comentarios TRICOM:** En el caso de las medidas cautelares se debe aclarar que la solicitud de medida cautelar no estará sujeta a ningún procedimiento previo (incluido un preliminar conciliatorio).
- c) **Comentarios CODETEL:** En cuanto a las medidas cautelares, entendemos que el Consejo Directivo tiene que reunirse para decidir sobre las mismas, ¿cuál sería la diferencia entre que decida y delegue?

CONSIDERANDO: Que procede que este Consejo Directivo se pronuncie sobre las observaciones, cuestionamientos y comentarios presentados por las empresas en relación con las disposiciones

relativas a la adopción de medidas cautelares, contenidas en la propuesta de reglamento, que mediante esta resolución se aprueba;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al comentario que plantea que las medidas cautelares no deben ser incluidas en el reglamento sometido al proceso de consulta, sino tratarse por la vía judicial, es preciso ponderar que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, faculta al **INDOTEL** para la adopción de dichas medidas en sede administrativa, toda vez que el artículo 78, literal “h” establece que dentro de sus funciones se encuentra la de *“Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes”*, por lo que sin excluir las medidas cautelares que puede dictar el Tribunal Superior Administrativo, al amparo de lo establecido por la Ley No. 13-07, el **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, y en el ejercicio de su potestad dirimente, tiene también la facultad de dictar aquellas medidas cautelares que resulten compatibles con la naturaleza de sus funciones como órgano regulador de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que con relación a la inquietud de la concesionaria **TRICOM**, con relación a si las medidas cautelares deben estar sometidas a alguna formalidad previa, como por ejemplo, la existencia de un preliminar conciliatorio, este Consejo Directivo entiende que por la naturaleza de urgencia y celeridad de la que se encuentra revestida esta figura, la interposición de las mismas no debe condicionarse al cumplimiento de un requisito previo, sin perjuicio de las formalidades contenidas en la Ley No. 13-07, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa en las que se establece que a los fines de solicitar la adopción de una medida cautelar debe existir un apoderamiento previo al Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento de la *litis* principal;

CONSIDERANDO: En cuanto a la posibilidad de que el Consejo Directivo delegue en el Director Ejecutivo la adopción de medidas cautelares, es preciso establecer que la propuesta establece que esta delegación podrá operar “cuando se trate de un procedimiento de desconexión que no observe las disposiciones del artículo 55 de la Ley y en casos de urgencia, cuando, dada la naturaleza de los hechos, se pueda causar un daño inminente o un perjuicio irreparable en detrimento de otra prestadora”;

CONSIDERANDO: Que la posibilidad de que el Consejo Directivo delegue en la persona del Director Ejecutivo se encuentra prevista en el artículo 87 literal “e” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, cuando establece que ese funcionario estará facultado para ejercer las funciones que le encomiende el Consejo Directivo del órgano regulador; que, ante la claridad de la precitada disposición legal, resultan improcedentes los comentarios y observaciones presentados por las concesionarias en ese sentido, en el entendido de que siempre y cuando el Consejo Directivo delegue mediante un medio fehaciente y de forma expresa al Director Ejecutivo para decidir sobre la adopción o no de una medida cautelar o de cualquier otro asunto, dicha instancia tendrá la facultad de hacerlo;

CONSIDERANDO: Que la disposición propuesta en el proyecto de Reglamento tiene aún más sentido, si se toma en cuenta que los casos en los cuales puede operar la delegación serán aquellos relativos a desconexiones realizadas sin cumplir con el procedimiento del artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, lo que supondría no solo una franca violación a la ley, sino la vulneración de los derechos de la concesionaria afectada por dicha arbitrariedad y, sobre todo, a sus usuarios; así como en aquellos casos de urgencia en los que se puede causar un daño inminente o un perjuicio irreparable a una prestadora por las actuaciones de otra;

CONSIDERANDO: Que el último de los comentarios y observaciones presentados por las empresas participantes en la audiencia pública, específicamente **VIVA** y **CODETEL**, está relacionado con la inclusión de la **desconexión por falta de pago** en el listado de controversias que podrán ser

conocidas mediante el procedimiento abreviado dispuesto en el artículo 22 de la propuesta de Reglamento;

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de desconexión contenido en el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establece las pautas generales que deben ser seguidas a los fines de realizar la interrupción de la conexión entre los equipos, redes y servicios que permiten el tráfico de señales cursadas entre dos prestadoras del servicio de telefonía y, en consecuencia, entre los clientes y usuarios de las mismas;

CONSIDERANDO: Que la interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones ha sido consagrada como un principio de interés público y social, por lo que el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, ha garantizado su obligatoriedad procurando con la misma la existencia de una competencia libre, leal y sostenible, así como la defensa de los derechos de los usuarios, por lo que ninguna orden de desconexión puede ser adoptada a espaldas a los efectos que la misma puede acarrear para los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y, en particular, de los clientes de la prestadora afectada;

CONSIDERANDO: Que si bien este órgano regulador promueve y garantiza el derecho a la interconexión de redes, no puede dejar de reconocer la realidad que se ha presentado en el sector de las telecomunicaciones, en cuanto a empresas que abusando del derecho a la interconexión han incumplido los contratos de interconexión suscritos, al generar en función de la falta de pago, deudas cuantiosas de manera reiterada en perjuicio tanto de otras prestadoras con las que interactúan en el mercado;

CONSIDERANDO: Que la prestación de servicios de interconexión genera unos costes para el operador de la red que los presta que han de ser remunerados con el pago de los precios pactados; que, el impago de los mismos, además de ser un incumplimiento del contrato, supone que el operador que recibe esos servicios no asume su costo, mientras que el operador que los presta se ve obligado a soportar los costos incurridos por un competidor, aspecto éste al que no está obligado de ninguna manera y que atenta contra la esencia de un régimen de libre y leal competencia;

CONSIDERANDO: Que el sector de las telecomunicaciones se caracteriza por la necesidad de que sus actores interactúen en posición de igualdad, lo que, entre otras consecuencias, supone que cada uno debe asumir individualmente los riesgos empresariales por los que opta y no sus competidores; que, en consecuencia, este órgano regulador no puede consentir el incumplimiento de los acuerdos de interconexión suscritos y, en particular, el impago continuo y reiterado de los servicios consumidos por un operador, pues mantener esta situación, además de crear una injustificable inseguridad jurídica para el sector, supondría obligar a ciertos operadores a financiar o subvencionar los servicios prestados por otros, algo que no es razonable en un mercado en régimen de libre competencia, además de que pone en peligro la normal prestación del servicio por parte del operador que no cobra;

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que la desconexión es el último recurso que debe agotar el órgano regulador para penalizar las actuaciones de las prestadoras que violen las disposiciones reglamentarias y contractualmente convenidas en materia de interconexión, no menos cierto es que en esos casos la intervención del órgano regulador para prevenir y subsanar este tipo de actuaciones debe ser rápida y efectiva, a los fines de preservar el derecho, tanto de las prestadoras afectadas como el de los usuarios de las mismas, cuando tengan lugar situaciones agravantes como la reincidencia en la falta de pago en un periodo razonable, actuaciones fraudulentas en contra de otra prestadora, así como otros presupuestos objetivos que deben ser evaluados en cada caso;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anteriormente establecido, este Consejo Directivo entiende razonable aceptar parcialmente los comentarios presentados por las empresas participantes en el proceso de consulta pública, en cuanto a la inclusión de la interconexión por falta de pago dentro de

las controversias que pueden ser conocidas mediante el procedimiento abreviado propuesto por el Reglamento, estableciendo como condición para que la misma pueda ser interpuesta que se trate de un incumplimiento por falta de pago ocurrido de forma sistemática y reiterada durante el año anterior a la presentación de la misma;

CONSIDERANDO: Que, finalmente este Consejo Directivo entiende pertinente pronunciarse sobre dos aspectos que, si bien es cierto no fueron observados o discutidos por las empresas que participaron en el proceso de consulta pública, en el momento de estudio y aprobación final del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones, este órgano regulador determinó que deben ser modificados, por lo que a continuación expondrá las argumentaciones que motivan dichos cambios, sin que los mismos impliquen violación al procedimiento de consulta pública, sino más bien aclaraciones de tipo procesal que deben contener dicho instrumento;

CONSIDERANDO: Que el primer aspecto se refiere al contenido del artículo 17 de la propuesta de reglamento sometida a consulta pública, la cual establece que en el curso del conocimiento de una controversia el **INDOTEL** debe convocar a una audiencia pública, a los fines de que las partes envueltas en el asunto expongan sus argumentos de forma oral, infiriéndose de la lectura del texto de ese artículo, que en todos los casos que conociera el órgano regulador con motivo de la aplicación de dicho instrumento debía ordenarse esa medida de instrucción;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, luego del estudio y ponderación del precitado artículo, este Consejo Directivo entiende que en la práctica, no todas las controversias entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones ameritan la celebración de una audiencia pública en la que éstas expongan de manera oral sus pretensiones, puesto que actualmente muchos de los casos se resuelven aportando cada parte sus escritos de intervención, defensa y observaciones, réplica y contrarréplica, respetando a cabalidad todos los principios del debido proceso que establece la propuesta de reglamento, e interviniendo posteriormente la resolución de este órgano regulador que pone fin a la controversia;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior, este Consejo Directivo ha incluido variaciones al texto propuesto del artículo 17, estableciendo que las audiencias serán convocadas de oficio por el **INDOTEL** cuando éste lo estime necesario de acuerdo a la naturaleza de cada caso en particular o a solicitud de alguna de las partes envueltas en la controversia, teniendo este órgano regulador la facultad de aceptar o denegar su requerimiento;

CONSIDERANDO: Que el otro aspecto en el cual este Consejo Directivo ha decidido incluir modificaciones con relación a la propuesta de reglamento sometida a consulta pública es aquel relativo al procedimiento abreviado para la solución de controversias establecido en el artículo 22 de la misma, de cuyo texto inicial se infiere que todas las controversias enmarcadas dentro de los presupuestos tipificados por dicho artículo se conocerían automáticamente mediante el proceso abreviado;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, luego de analizar ese artículo, este órgano regulador entiende que el conocimiento de controversias mediante el procedimiento administrativo abreviado constituye una actuación excepcional de la administración que se justifica en la naturaleza de los casos que han sido tipificados para que sean conocidos en virtud del mismo;

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo anteriormente expuesto, y en razón de la naturaleza jurídica y el tecnicismo de las controversias que han sido identificadas para que puedan conocerse a través del procedimiento abreviado, este Consejo Directivo entiende que una vez sea apoderado de un caso de esa naturaleza, debe evaluar si ciertamente se corresponde con los supuestos limitados que el reglamento ha establecido y que de ninguna forma puede ser mandatorio que todos los casos de los

que se apodere al órgano regulador que en apariencia se refieran a dichos supuestos sean conocidos automáticamente de forma abreviada;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de lo anterior, este Consejo Directivo ha decidido agregar al texto propuesto del artículo 22, que una vez sea presentada una controversia para ser conocida por el procedimiento abreviado, ésta deberá ser evaluada por el órgano regulador a los fines de decidir si el mismo se encuentra tipificado dentro de las controversias que deben ser conocidas en virtud del referido procedimiento, por lo que en caso afirmativo iniciará automáticamente su instrumentación de forma abreviada; y de lo contrario, remitirá a la parte requirente a agotar el procedimiento ordinario;

CONSIDERANDO: Que la presente resolución se adopta luego de agotar los procedimientos establecidos en los artículos 92 y 93 de la Ley No. 153-98, que garantizan a los posibles interesados el derecho al debido proceso previo a la aprobación definitiva de las normas regulatorias, esto es, formar parte activa en el proceso preparatorio de las mismas mediante el conocimiento público y transparente de la propuesta elaborada por el órgano regulador, el depósito de comentarios, observaciones y sugerencias, y la participación en las audiencias públicas y reuniones que a tal efecto se realicen;

CONSIDERANDO: Que concluido el proceso de consulta pública iniciado mediante Resolución No. 006-09, para dictar el “*Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones*” y ponderados los comentarios recibidos de las partes mencionadas en esta Resolución, procede que este Consejo Directivo dicte su versión definitiva, dejando constancia, como se verifica en el cuerpo de esta decisión, de los comentarios recibidos y su respuesta;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero de 2010, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones dictado por el **INDOTEL** a través de la Resolución No. 42-02, de fecha 7 de junio de 2002;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, dictado por el **INDOTEL** a través de la Resolución No. 022-05, con fecha 24 de febrero de 2005;

VISTO: El Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable dictado por el **INDOTEL** por vía de su Resolución No. 160-05, con fecha 13 de octubre de 2005;

VISTO: El Reglamento para la Reventa de Servicios de Telecomunicaciones dictado por el **INDOTEL** mediante la Resolución No. 029-07, de fecha 20 de febrero de 2007;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo No. 006-09, “Que ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, dictada en fecha 13 de febrero de 2009;

VISTO: La edición del periódico “Hoy” circulada el 26 de marzo de 2009;

VISTOS: Los escritos presentados por **TRICOM, S. A., ONEMAX, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S. A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS S.A., y ORANGE DOMINICANA S. A.,** durante el proceso de consulta pública dispuesto en la Resolución No. 006-09;

OIDAS: Las exposiciones e intervenciones de los representantes de **TRICOM, S. A., ONEMAX, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S. A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS S.A. y ORANGE DOMINICANA S. A.,** durante la audiencia pública celebrada por el **INDOTEL** en fecha 10 de diciembre de 2009, como mecanismo de consulta alternativo para permitir a los interesados exponer ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** sus comentarios relacionados con la propuesta de Reglamento para la solución de controversias entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, las cuales se encuentran grabadas en soportes audiovisuales que reposan en el **INDOTEL** a ese efecto;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER parcialmente, los comentarios presentados por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A., ONEMAX, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S. A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS C. POR A. y ORANGE DOMINICANA S. A.,** durante el proceso de consulta pública iniciado mediante Resolución No. 006-09, conforme a lo que ha sido indicado en el texto de esta resolución; **DISPONIENDO** la integración de todos los cambios señalados previamente en la versión definitiva que se transcribe a continuación:

**REGLAMENTO PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE
PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES**

**CAPÍTULO I
DEFINICIONES, OBJETO Y ALCANCE**

Artículo 1. Definiciones. A los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el Capítulo I de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, así como en los Reglamentos dictados por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en ejercicio de sus potestades se aplicaran las siguientes definiciones y conceptos:

Acto: Todo comportamiento o conducta unilateral, manifestado mediante un instrumento escrito o no, de quien ejerce una actividad económica.

Acuerdo: Todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela, manifestado mediante un instrumento escrito o no, entre dos o más empresas.

Cliente: Usuario que ha suscrito un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, con un concesionario de esos servicios.

Contrato de Interconexión: Es el convenio entre prestadoras que contiene los términos y condiciones técnicas, económicas y legales, así como cualquier otra estipulación referida a la interconexión entre ellas.

Controversia o diferendo: Es la situación que resulta de una divergencia de intereses o aspiraciones entre dos o más prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, para cuya solución se solicita la intervención del **INDOTEL**, como autoridad dirimente, a tenor de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de las demás leyes y reglamentos aplicables.

INDOTEL: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana.

Ley: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998.

Prestador (a) de servicios de telecomunicaciones: Son personas jurídicas habilitadas por el **INDOTEL** para ofrecer servicios públicos de telecomunicaciones, o aquellas autorizadas para ofrecer servicios de reventa o de valor agregado a usuarios finales.

Quedan excluidas de esta definición las personas jurídicas distintas al prestador original del servicio, que se encarguen de ofrecer o comercializar, en nombre o representación de este último, servicios públicos de telecomunicaciones, sea que actúen como franquiciados o agentes comerciales del mismo o cualquier otra figura similar a las anteriores.

Reglamento: Se refiere al presente acto administrativo de alcance general que contiene las disposiciones para la solución de controversias entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

Reglamento de Libre y Leal Competencia: Se refiere a la norma de alcance general que contiene las disposiciones para la existencia y defensa de la libre y leal competencia para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, dictada mediante resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, No. 022-05.

Reglamento General de Interconexión: Se refiere a la norma de alcance general dictada por el **INDOTEL** que contiene las disposiciones para la interconexión de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, contenido en la resolución del Consejo Directivo, No. 42-02.

Revendedor: Persona física o jurídica autorizada por el **INDOTEL** para desarrollar actividades de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones y que, previamente, haya suscrito un contrato para esos fines con una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones.

Reventa de servicios de telecomunicaciones: Actividad de intermediación comercial consistente en la comercialización al público de

servicios de telecomunicaciones que son ofrecidos en nombre propio por el agente que realiza dicha oferta, previa contratación con una o más Prestadoras o Concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, habilitado por el **INDOTEL** para la prestación al público de dichos servicios.

No tendrán la consideración de reventa de servicios, la oferta al público de servicios por parte de agentes distintos del prestador, que lo comercialicen en nombre o representación de este último, actuando como franquiciados o agentes comerciales del mismo, o cualquier otra figura análoga a las anteriores.

Servicios públicos de telecomunicaciones: Son aquellos que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica.

Servicios privados de telecomunicaciones: Son aquellos establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero al cual pertenezca.

Usuario: Consumidor de los servicios públicos de telecomunicaciones de una prestadora.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento regula la actuación de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y del **INDOTEL**, cuando este último resulte apoderado para resolver, en sede administrativa, las controversias surgidas entre empresas prestadoras de dichos servicios que sean atinentes a sus potestades o resulten de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios de telecomunicaciones.

El **INDOTEL** tiene competencia para resolver las controversias que surjan entre las prestadoras de servicios de telecomunicaciones relacionadas con:

- a) Toda diferencia contractual o no contractual surgida entre dos o más prestadoras de servicios de telecomunicaciones, que pueda afectar el mercado de las telecomunicaciones;
- b) Violaciones a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Libre y Leal Competencia; y,
- c) Violaciones a las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Interconexión, así como en los contratos de interconexión.

Artículo 3. Objeto del Reglamento. El presente reglamento establece los procedimientos que regirán la solución de las controversias contempladas en su ámbito de aplicación, surgidas entre dos o más prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando soliciten la intervención del **INDOTEL** o cuando este último decida intervenir de oficio en los casos previstos en la Ley.

3.1 Para el cumplimiento de lo anteriormente expuesto se fijan los siguientes objetivos:

a) Instaurar un procedimiento general para la solución de las controversias contempladas en el ámbito de aplicación de este reglamento;

b) Establecer un procedimiento abreviado, simple y expedito para la solución de las controversias identificadas que, por su naturaleza y la urgencia con la que deben ser decididas, se encuentren previstas en el artículo 22 de este reglamento;

c) Promover la homogeneidad de las decisiones del **INDOTEL** en el ejercicio de su potestad dirimente;

d) Garantizar el carácter técnico y el respeto de los principios inherentes al sector de las telecomunicaciones en la solución de las controversias entre prestadoras de dichos servicios; y,

e) Asegurar la pronta y eficaz solución de los intereses contrapuestos, mediante la adopción de medidas y decisiones necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del mercado.

Artículo 4. Competencia. El **INDOTEL** es, de conformidad con el artículo 76.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, el órgano regulador de las telecomunicaciones y tiene dentro de las funciones que le otorga dicha Ley, la de dirimir, de acuerdo a los principios de la misma y de los reglamentos que la complementan, en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 5. Principios generales que instruyen el procedimiento. Las disposiciones del presente reglamento se rigen por los principios generales del derecho administrativo. Serán de aplicación supletoria las normas del derecho procesal civil, siempre que sean compatibles con los principios del procedimiento administrativo.

La aplicación de este reglamento se fundamentará, especialmente, en los principios rectores siguientes:

a) Principio de legalidad: El **INDOTEL** actuará con sometimiento pleno a la Constitución, las leyes y al derecho, dentro de las facultades y funciones que le están atribuidas por la Ley y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

b) Principio de autotutela: El **INDOTEL** está facultado para tutelar sus propias situaciones jurídicas y, en este sentido dictará actos administrativos, con fuerza ejecutoria, que tendrán efectos sobre los operadores y los usuarios. Podrá ejecutar, por sí mismo, sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior establecido por la Constitución y las leyes;

c) Principio de razonabilidad: Las decisiones del **INDOTEL**, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o establezcan restricciones a los operadores de servicios de telecomunicaciones, se adaptarán a los límites de las facultades atribuidas, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, con el objeto de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

d) Principio de imparcialidad: El **INDOTEL** actuará en protección del interés público, evitando todo género de discriminación o diferencia entre prestadoras de servicios de telecomunicaciones;

e) Principio del Debido Proceso Las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones gozarán de todos los derechos y garantías constitucionales inherentes al debido proceso administrativo. La regulación propia del procedimiento civil sólo será aplicable supletoriamente cuando sea compatible con el régimen administrativo y no sea contrario a los fundamentos de éste.

f) Principio de Eficacia: El **INDOTEL** adoptará las decisiones que mejores resultados produzcan para el logro del fin propuesto, con la menor inversión de recursos o que resulten menos lesivas, siempre respetando el Principio de Legalidad y el interés general;

g) Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán evitando la realización de trámites costosos, formalismos o diligencias innecesarias que hagan lento el desarrollo del proceso;

h) Principio de informalismo: La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, que puedan ser cumplidas posteriormente y que no generen un agravio a las partes ni afecten el debido proceso, no interrumpirá el procedimiento;

i) Principio de proporcionalidad: El **INDOTEL** actuará con sometimiento a los fines establecidos en el Reglamento y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento;

j) Principio de escrituración: El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales dé origen, deberán ser presentados por escrito, en formato físico o electrónico;

k) Principio de contradictoriedad: Las partes envueltas en una controversia, podrán, en los plazos establecidos para ello, exponer alegatos y aportar documentos u otros elementos para formar el criterio del **INDOTEL**.

l) Principio de concentración: El procedimiento se realizará procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. Asimismo, toda su tramitación deberá realizarse en tiempo razonable.

m) **Principio de transparencia y de publicidad:** El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él, así como la presencia de cualquier interesado.

Artículo 6. Gratuidad del procedimiento. Los procedimientos de solución de controversias regulados en el presente reglamento son gratuitos.

Artículo 7. Confidencialidad. Las partes, o terceros que hubieran presentado, o a los que se les hubiera solicitado la presentación de determinada información o documentación, podrán solicitar al **INDOTEL** que dicha información o documentación sea declarada como confidencial, según corresponda, acorde con la Ley y la reglamentación, cuando dicha información o documentación constituya un secreto industrial o comercial. El **INDOTEL** puede, a instancia propia, determinar que a cierta información o documentación se le dé el carácter de confidencial por cumplir con lo antes mencionado.

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 8. Solicitud de medidas cautelares. En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán solicitar al Consejo Directivo del **INDOTEL** la adopción de las medidas cautelares que consideren necesarias para asegurar los intereses tutelados por el ente regulador o para garantizar el resultado de éste. Asimismo, en cualquier estado del proceso de solución de controversias el **INDOTEL** puede dictar medidas cautelares de oficio, cuando las mismas procuren salvaguardar el interés general o la protección de los usuarios. Sin perjuicio de lo que disponga el mismo órgano regulador cuando decida el fondo del asunto, las medidas cautelares no tendrán efecto cuando hayan sido revocadas o cuando, por su propia naturaleza, hayan cumplido su finalidad.

8.1 El Consejo Directivo del **INDOTEL**, acorde con el artículo 87, letra “e”, podrá delegar en el Director Ejecutivo disponer medidas cautelares, cuando se trate de un procedimiento de desconexión que no cumpla las disposiciones del artículo 55 de la Ley; y en casos de urgencia, cuando, dada la naturaleza de los hechos, se pueda causar un daño inminente o un perjuicio irreparable en detrimento de otra prestadora.

8.2 Las medidas cautelares adoptadas por la Dirección Ejecutiva podrán ser recurridas de conformidad al artículo 96.2 de la Ley.

CAPÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE PRESTADORAS

Artículo 9. Calidad para promover la acción. Toda empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, así como los revendedores, tendrán facultad para presentar ante el **INDOTEL** un diferendo o

controversia existente con otra prestadora de dichos servicios a fin de que sea dirimido de acuerdo a la ley y sus reglamentos.

Artículo 10. De la representación por abogado: No será necesaria ni obligatoria la representación o intervención de abogados en los procedimientos de solución de controversias entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones. Sin embargo, la parte que así lo desee, podrá, a sus expensas, hacerse asistir por abogado.

10.1. En ningún caso podrá existir condenación u obligación para una de las prestadoras en litis, de cubrir costos, honorarios profesionales o gastos resultantes del proceso iniciado ante el **INDOTEL**.

Artículo 11. Presentación de la controversia. Los diferendos entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones se someten al **INDOTEL** mediante escrito presentado por la prestadora que ejerce la acción, en la forma que se indicará más adelante.

Artículo 12. De la presentación de la controversia por una prestadora. Cuando una prestadora tenga interés en someter al órgano regulador el diferendo que mantiene o desea aperturar frente a otra, deberá apoderar al Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante escrito motivado para su conocimiento. Al realizar el apoderamiento, la prestadora requirente, que somete la controversia, remitirá en un (1) día calendario su escrito a la prestadora requerida. Dicho escrito deberá contener:

- a) Las generales completas de la prestadora requirente, las de sus representantes, la indicación del domicilio en que deberán ser realizadas las notificaciones y la o las firmas que correspondan.
- b) La descripción de los hechos y circunstancias que dan origen a la controversia.
- c) Los fundamentos de hecho y de derecho que lo justifiquen. Y,
- d) Todos los documentos o piezas que le sirvan de soporte a sus pretensiones.

12.1. Todo depósito de instancias, escritos, documentos o cualquier otro soporte, dirigidos al Director Ejecutivo o al Consejo Directivo en sus respectivas funciones, deberán ser hechos en un original y una versión electrónica de los mismos. Los documentos que sustentan la controversia deberán ser depositados en original o copia fehaciente.

Artículo 13. De los tipos de procedimiento administrativos para la solución de controversias entre prestadoras. Las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben someter las controversias contra otras prestadoras por ante el **INDOTEL**, de acuerdo al tipo de procedimiento establecido en el presente Reglamento, que conforme a las disposiciones de éste capítulo, se clasifican en: procedimientos administrativos ordinarios o procedimientos administrativos abreviados.

Artículo 14. Instrucción del proceso. Las medidas de instrucción necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos o para recabar las pruebas sobre los cuales debe basarse la resolución, se realizarán por ante el **INDOTEL** o bajo su dirección, a pedimento de parte o de oficio.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO.

Artículo 15. Inicio del procedimiento. La prestadora requerida que sea notificada de una controversia dispondrá de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la recepción de la notificación del escrito que la describe y de las piezas que le sirven de soporte, para presentar al **INDOTEL** su escrito de defensa, el que a su vez deberá contener:

- a) Sus generales completas, las de sus representantes, la indicación del domicilio en que deberán ser hechas las notificaciones y la o las firmas que correspondan.
- b) Sus criterios sobre los hechos y circunstancias que han dado origen a la controversia.
- c) Los argumentos de hecho y de derecho en los que fundamenta su defensa. y,
- d) Todos los documentos que le sirvan de soporte.

15.1- En el plazo de un (1) día calendario luego del depósito del escrito de defensa por ante el **INDOTEL**, la prestadora requerida deberá notificar dicho escrito a la prestadora requirente, junto con las piezas que le sirven de soporte.

Artículo 16. De las pruebas. Los hechos relevantes para la solución de una controversia podrán probarse por cualquier medio de prueba legalmente admitido. Estos medios de prueba deberán ser propuestos en los respectivos escritos de las partes.

Artículo 17. De la audiencia. Transcurrido el plazo de quince (15) días previsto por el artículo 15 del presente Reglamento, independientemente de que se haya producido o no el escrito de defensa de la prestadora requerida, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, siempre y cuando lo estime necesario, convocará a las partes envueltas en la controversia a una audiencia pública, mediante carta con acuse de recibo. De igual forma, el Consejo Directivo podrá evaluar la solicitud de celebración de audiencia realizada por alguna de las partes.

17.1. Entre la comunicación que informa la fecha de la audiencia y la audiencia misma, deberá mediar al menos un término de diez (10) días calendarios. La audiencia se celebrará con las partes presentes o representadas y aún en su ausencia, si han sido debidamente citadas. Las partes podrán hacer argumentaciones orales y estar asistidas por

abogados. Podrán igualmente valerse de cualquiera de los medios de prueba que hayan sido propuestos en sus respectivos escritos. Las partes podrán solicitar que se ordene practicar las medidas de instrucción que entiendan necesarias en la defensa de sus respectivos intereses, siempre que las mismas resulten pertinentes. Tanto los documentos como las medidas de instrucción podrán ser ordenadas de oficio por el Consejo Directivo.

Artículo 18. Escritos de réplica y contrarréplica. Una vez concluida la instrucción, las partes podrán solicitar ampliar los escritos motivados de sus pedimentos, en plazos que no podrán ser mayores de quince (15) días calendario para cada parte. Igualmente podrán presentarse escritos de réplica y contrarréplica dentro de los plazos que fueren otorgados por el Consejo Directivo.

18.1. Vencidos estos plazos, el Consejo Directivo dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días para tomar su decisión mediante resolución motivada. En caso de controversias de alta complejidad, el **INDOTEL** podrá notificar a las partes la extensión de este plazo por quince (15) días calendarios adicionales.

Artículo 19. Intervención de terceros. Una prestadora que no sea parte en la controversia de la cual el Consejo Directivo se encuentre apoderado podrá intervenir de manera voluntaria al proceso, siempre que justifique un interés en ello, mediante un escrito que contenga los fundamentos de su intervención y sus pedimentos. Este escrito deberá ser hecho en la forma prevista por el artículo 15 de este Reglamento y notificado a las partes en el proceso.

19.1 Cuando una de las partes de la controversia entienda que otra prestadora debe ser traída al proceso ya iniciado, dicha prestadora será llamada en intervención forzosa, la cual deberá ser realizada previo a la conclusión de la audiencia o el proceso de instrucción. Todos los escritos, documentos o piezas producidos hasta ese momento por las partes, deberán ser notificados a la llamada en intervención, junto con la demanda que le sea hecha.

19.2 En ningún caso la intervención, ya sea forzosa o voluntaria, puede ser causa de retraso de la solución del conflicto.

Artículo 20. Excepciones y medios de inadmisión. Las prestadoras podrán invocar, en su escrito de defensa, los motivos que pudieran determinar una excepción de procedimiento o la inadmisibilidad de la acción, siempre que los mismos resulten compatibles con el procedimiento administrativo.

Artículo 21. Finalización del procedimiento. La controversia entre prestadoras terminará (i) mediante la resolución que dicte al efecto el órgano regulador que deberá ser debidamente motivada en la forma establecida por el artículo 91.2 de la Ley; (ii) por convenio entre las partes; o, (iii) por el desistimiento de la prestadora requirente, siempre que haya sido hecho antes del depósito del escrito de defensa de la prestadora

requerida. El desistimiento deberá hacerse de manera expresa por ante el **INDOTEL**, quien deberá comunicarlo a las demás partes.

21.1. Si el desistimiento ocurre con posterioridad al depósito del escrito de defensa de la prestadora requerida, el mismo solo pone término al proceso si las demás partes manifiestan expresamente su aceptación.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 22. Del procedimiento administrativo abreviado. Una vez presentada una controversia entre prestadoras de servicios de telecomunicaciones, el Consejo Directivo del **INDOTEL** a requerimiento de parte o de oficio y en atención a la naturaleza de cada caso en particular, podrá decidir si la instrumentación del diferendo del que ha sido apoderado debe realizarse de acuerdo al procedimiento administrativo abreviado, siempre y cuando el mismo se encuentre enmarcado dentro de los supuestos que se tipifican a continuación:

- a) Actuaciones materiales constitutivas de vías de hecho;
- b) Cuando existan dilaciones injustificadas o falta de acuerdo en relación a los precios, términos y cualquier otra condición de la primera interconexión;
- c) Cuando una parte denuncia la ocurrencia de una desconexión de las facilidades de interconexión sin observar las disposiciones del artículo 55 de la Ley.
- d) Cuando se trate de una solicitud de desconexión de una interconexión de conformidad con el artículo 55 de la Ley, en aquellos casos en que la misma esté fundamentada en la falta de pago reincidente por parte de la prestadora requerida, durante el plazo de un año contado a partir de la presentación de la controversia. Y,
- e) En los casos de urgencia, con vocación a causar un daño inminente o un perjuicio irreparable, en detrimento de otra prestadora.

El proceso se iniciaría con la presentación del escrito, de acuerdo al artículo 15 del presente reglamento. Asimismo, se deberán proponer todas las pruebas que se estimen pertinentes.

Artículo 23. Instrucción del proceso. La prestadora requerida que sea notificada de una controversia de acuerdo al procedimiento abreviado, dispondrá de un plazo de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la recepción de la notificación de la controversia, para presentar su escrito de defensa, siguiendo las disposiciones establecidas en el artículo 15 del presente reglamento.

23.1. El Consejo Directivo actuará en la forma que estime conveniente, de acuerdo con la naturaleza del asunto apoderado, tomando las medidas conservatorias, cautelares o precautorias que fueren de lugar, velando

siempre por el cumplimiento efectivo de las reglas de lealtad en los debates, de la contradicción, de publicidad y del derecho de defensa.

23.2. El Consejo Directivo deberá informar a las prestadoras envueltas en el diferendo del procedimiento que seguirá. Para tales fines, podrá guiarse del Procedimiento Administrativo Ordinario previsto en éste reglamento, atenuando los plazos acorde al grado de urgencia de que se trate. En ningún caso, estos plazos superarán en su conjunto veinte (20) días calendario.

23.3. Cuando la controversia sea instrumentada por el procedimiento abreviado, el **INDOTEL**, deberá resolver la controversia en un plazo no mayor de diez (10) días calendario a contar del vencimiento del plazo dispuesto en virtud del artículo 23.2 que antecede.

Artículo 24. Recursos. La decisión del Consejo Directivo estará sujeta al recurso de reconsideración previsto por el artículo 96.1 de la Ley. Igualmente, al Recurso Contencioso - Administrativo, de conformidad con la Constitución y la ley que regula dicha materia.

CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 25. Régimen sancionador. Las infracciones, las sanciones y la responsabilidad administrativa que surjan como consecuencia de la vulneración de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y en los reglamentos del **INDOTEL**, se regirán por lo establecido de manera general en la Ley No. 153-98, así como por lo dispuesto a tales fines en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del **INDOTEL**.

Artículo 26. Coexistencia de una controversia y una infracción administrativa. Si durante el curso de un procedimiento de solución de controversias el **INDOTEL** detecta la existencia de prácticas contrarias a las normas de libre y leal competencia, a la obligatoriedad de la interconexión, al acceso a redes o, en general, a la regulación del sector, el **INDOTEL** iniciará de oficio un procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del **INDOTEL**. El proceso para conocer la controversia entre prestadoras de servicios de telecomunicaciones quedará suspendido, siempre que la controversia verse justamente sobre hechos pasibles de constituir la infracción administrativa. El **INDOTEL** podrá ordenar en esos casos las medidas cautelares necesarias para asegurar los intereses objeto del procedimiento, garantizar el resultado de éste o prevenir los perjuicios que la suspensión pudiese ocasionar a las partes, de conformidad con las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 27. Derecho supletorio. Para todo lo no previsto expresamente en este reglamento, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del derecho procesal civil siempre que sean compatibles con el régimen administrativo y no sean contrarias a los fundamentos de éste.

Artículo 28. Derogaciones. El presente reglamento deroga y sustituye de manera expresa las siguientes disposiciones:

a) Artículo 22 literal C y Artículo 23, del Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante resolución No. 42-02 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 7 de junio de 2002;

b) Artículo 10 del Reglamento de reventa de servicios de telecomunicaciones, rendido mediante resolución No. 029-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL** de 20 de febrero de 2007;

c) Artículos 21.2, 21.5, 21.6, 21.7, 21.8, 21.9 y 21.10, y Artículo 22 del Reglamento de libre y leal competencia, dictado mediante resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL** de 24 de febrero de 2005;

d) Artículo 10.9.2 del Reglamento para el servicio de difusión por cable, dictado mediante resolución No.160-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 13 de octubre de 2005;

28.1 Asimismo, el presente reglamento deroga y sustituye las disposiciones normativas de igual o inferior rango que le sean contrarias dictadas por el **INDOTEL**.

Artículo 29. Disposición Transitoria. Al momento de la publicación de este texto el reglamento del procedimiento administrativo sancionador al que se hace referencia en el artículo 26 del presente Reglamento se encuentra en proceso de aprobación, por lo que en caso de existir algún procedimiento sancionador administrativo en contra de una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, iniciada a solicitud de parte o de oficio por este órgano regulador, el mismo será instruido por el **INDOTEL** de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el derecho común.

SEGUNDO: DISPONER que el presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente de la fecha de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente resolución contentiva del “Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet, de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en tanto se trata de una norma de alcance general e interés público.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) de marzo del año dos mil diez (2010).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del
Ministro de Economía, Planificación y
Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo